

# Una "Constitución para las fuerzas armadas"

Por Antonio VOLTRE

**N**O otra cosa que una «Constitución para las fuerzas armadas» habrán de ser las Ordenanzas militares que sustituirán a las aún vigentes de Carlos III para el Ejército y de Fernando VI para la Armada, que datan, nada más y nada menos, que de 1768 y 1748, respectivamente.

Con las nuevas Ordenanzas, el ministro de Defensa comienza a cumplir el compromiso contraído con todos los mandos castrenses en el «Informe general 1/77», dirigido a ellos, en el que anunciaba una próxima «revisión de las normas de comportamiento, deberes y derechos del militar, definidos y regulados, fundamentalmente, por las Ordenanzas de Carlos III, el régimen interior de los Cuerpos y el Código de Justicia Militar».

Teniendo en cuenta la antigüedad de las Ordenanzas en vigor, más de dos siglos, no parece preciso extenderse en consideraciones acerca de la necesidad de su revisión. De aquellas fechas al presente media la distancia que va del despotismo ilustrado a la democracia representativa, de los Ejércitos «reales», (del Rey) a los Ejércitos «nacionales», de los vasallos a los ciudadanos. Razones no de suficiente peso, al parecer, para el general Cano Portal, asiduo colaborador de «El Alcázar» bajo el seudónimo de Jerjes, con el que lanzó una dura requisitoria contra la puesta al día de dichas normas, que llegó incluso a costarle un arresto.

Claro está que parte del código moral reflejado en los referidos textos sigue teniendo validez, al afectar a aspectos esenciales de lo que viene en llamarse «espíritu militar», y a sus connotaciones

de principio: obediencia, jerarquía, disciplina, valor, etc. Pero también es claro que carecen de cualquier validez normas que impiden ser reclutas a quienes tengan vicios indecorosos o extracción infame, como amulatos, gitanos, verdugos o carniceros de oficio», o en las que se limita el uso de la vara de castigo a «dos o tres golpes».

No se trata, por tanto, de una adaptación al momento político, cambiante a cada paso, sino de entronizar una serie de valores ya asimilados en la práctica cotidiana de las sociedades modernas, de forma que «queden reflejadas las profundas transformaciones sociopolíticas del mundo en que vivimos, del que es guía obligado el Pacto Internacional de Derechos Humanos», tal y como decía Gutiérrez Mallado en el informe citado.

¿Qué innovaciones cabría intro-

ducir? ¿Qué valores deberían sustituir a los ya caducos? Ante todo, es obvio, aquellos concordantes con la Constitución que en el presente debate la respectiva comisión del Congreso.

Esto es, aquellos que hacen referencia, en primer lugar, a la concepción de las FF. AA. (definidas como institución nacional, en un Estado en que la soberanía reside en el pueblo, compuestas por los tres Ejércitos y al servicio de la soberanía e independencia de España, de su integridad territorial y su ordenamiento constitucional); en segundo lugar, habrían de introducirse los principios que sientan su subordinación al poder civil, consecuencia de que la soberanía reside en el pueblo (el mando supremo de las FF.AA. lo ostenta el Rey, el Gobierno dirige la política de defensa y la Administración militar, las Cortes deciden acerca de la guerra y la paz, así como pueden recabar cuanta información precisen, y, en su momento, aprobarán una ley Orgánica que regulará las bases de la organización militar); en tercer lugar quedarían comprendidas las normas relativas a la obligatoriedad para los ciudadanos de defender la patria, con su correlativo derecho a la objeción de conciencia y la correspondiente prestación social sustitutiva.

La anterior delimitación de principios aclara ya de partida suficientemente la diferencia básica existente entre las Ordenanzas y la ley Orgánica anunciada en el anteproyecto constitucional.

Mientras aquéllas definen a la FF.AA. como institución, ésta regula su organización en dependencia de esa definición como institución central del Estado. Las primeras son, pues, en tanto en cuanto código de principios, de superior rango a la segunda.

Con ello abordamos un aspecto conflictivo, todavía no resuelto de las nuevas Ordenanzas: a prelación de su contenido sobre el de la ley Orgánica no está claro que le vaya a corresponder como debiera, un superior rango jurídico; porque así como el anteproyecto constitucional señala rotundamente que «las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso», así está por decidir si las nuevas Ordenanzas se aprobarán por un simple decreto del Ministerio de Defensa o se someterán a las Cortes en forma de proyecto de ley. Si quiera fuera por coherencia, duda habría de resolverse a favor de esta última. Pero es que existe otra razón adicional y de mayor entidad, que aconseja se adoptada en pro de favorecer el conocimiento mutuo entre la ciudadanía y el estamento castrense entre el pueblo y su Ejército, como ha propugnado recientemente el capitán general de Cataluña, Ibañez Freire.

Volviendo sobre el contenido de las Ordenanzas, éstas no se agotan en la definición de la institución militar, sino que habrá de completarse con la del profesional de la milicia como individuo. Se entra

(Para a la pág. segunda.)

# Una "Constitución para las fuerzas armadas"

(Viene de la primera pág.)

así en el capítulo que sanciona sus derechos y deberes como ciudadano y, a la par, miembro de las FF.AA. Poco aclara en este sentido el anteproyecto de Constitución (que en su calidad de funcionario estatal podrá limitársele su derecho de sindicación, impidiéndosele ejercer el derecho de petición colectivamente, no podrá ser diputado ni senador y entendiendo la jurisdicción militar de los delitos que cometa en el ámbito estrictamente castrense).

Sin pretender resolver lo que atañe al ámbito de esos deberes y derechos, si cabe apuntar algunas de las soluciones que se van proponiendo en otros países democráticos en el marco de la fidelidad y el acatamiento a sus respectivas constituciones.

\* **Libertad de asociación:** Se les reconoce ampliamente el derecho a asociarse libremente a todos aquellos grupos y asociaciones legales que estén amparados por la Constitución, con fines culturales, deportivos, recreativos, etcétera. Se les reconoce con más restricciones el derecho a asociarse sindicalmente (en Holanda y Bélgica, por ejemplo, existen sindicatos tanto de mandos como de tropa; en Francia, en cambio, los reglamentos militares no prevén esta posibilidad, a la par que prescriben la creación de comisiones consultivas con objeto de recoger las opiniones de las diferentes categorías del personal), y, con similares cortapisas, el derecho de asociación política (en todo caso, se prohíbe que a estos fines se sirvan de su condición de militares, comprometan en forma alguna al Ejército como institución nacional, utilicen los secretos del servicio, pongan en cuestión la disciplina jerárquica y además se les ordena que se abstengan de realizar cualquier clase de actividad o propaganda política en el servicio).

\* **Libertad de expresión:** Se garantiza, con excepciones y distinta eficacia real, la libre circulación en los recintos militares de toda la Prensa legal existente en el país. Se tutela que nadie será perseguido por sus opiniones personales en el plano político (siempre que se mantenga el respeto a las normas constitucionales), ideológico, filosófico, religioso, cultural o profesional (con las necesarias cautelas en cuanto afecta al servicio, los secretos del mismo, etc.).

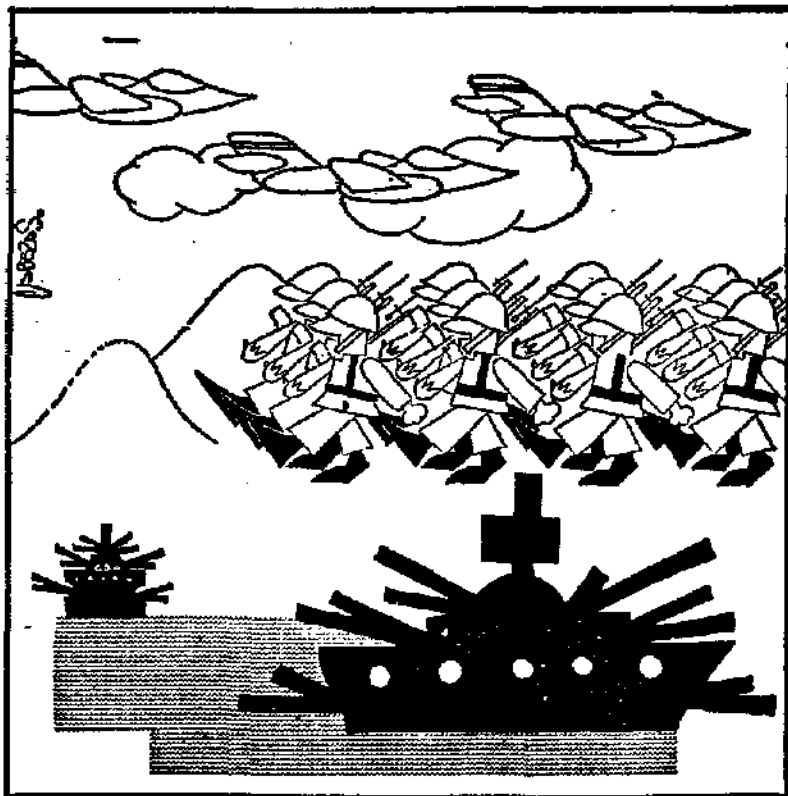
\* **Libertad de reunión:** Se contempla el que se acojan al derecho de reunión (aunque al igual que en los otros con multitud de gradaciones), siempre que sus fines sean lícitos y pacíficos. Cuando se incluye este derecho en la esfera de lo político se prevé siempre que en las actividades de tal carácter deberán asistir vestidos de civil y sin portar armas. En los acuartelamientos se excluyen las reuniones de tipo político (en numerosas legislaciones no se autorizan ninguna).

\* **Cláusula de conciencia:** Se incluye en gran número de los países democráticos, a fin de poder resistir legítimamente aquellas órdenes susceptibles de hacerlas incurrir en delito de anti-constitucionalidad, en línea con lo que ya planteaban algunas de nuestras constituciones del siglo pasado:

*«No será necesaria la previa autorización para procesar ante los Tribunales a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.»*

*«El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante, de una prescripción constitucional.»*

*«En los demás, sólo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.»*



A las cuestiones anteriores, que se mencionan un tanto de pasada, podrían sumárseles numerosas más. Pero no es cuestión de hacer un catálogo exhaustivo de este apartado que incluye los derechos y deberes del militar. Los aspectos suscitados, junto a otros no menos importantes, que se incluirán, con una u otra perspectiva, en el nuevo texto, deberán desarrollarse posteriormente no sólo en la ley Orgánica, sino en el Código de Justicia Militar y en los Reglamentos de los Cuerpos. Con ello, además de dar cima a una necesidad de puestos al día, honradamente sentida dentro y fuera de las FF.AA., se superará la actual dispersión y confusión nor-

mativa, en textos en los que sería de desear desapareciera la casuística de que adolecen algunos de los actuales y que les convierte en obsoletos a poco de nacer. Necesidad que ha recogido con indudable acierto la comisión militar redactora del anteproyecto de Ordenanzas, procediendo a reducir drásticamente el articulado de las anteriores y refundiendo los ocho tratados anteriores en que se ordenaba el texto en los tres siguientes:

- \* Tratado I: Ordenes generales.
- \* Tratado II: Ordenes particulares.
- \* Tratado III: De los deberes y derechos.